

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2024

Rad. 2015-00946-00 – CUADERNO PRINCIPAL

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, contra el auto dictado el 19 de agosto de 2021, por virtud del cual, este Despacho decretó la terminación del proceso en aplicación de las disposiciones contenidas en el literal b, del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el recurrente solicitó se revoque ésta por encontrarse en disonancia con el ordenamiento jurídico, como quiera que el proceso en reconvención, no ha estado anquilosado por causa atribuible al demandante, sino que a contrario sensu, se encuentra a la espera que el Despacho se pronuncie sobre los emplazamientos allegados, amén que no existió el requerimiento previo que contempla la norma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

2.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del*

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹.

2.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales – arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

2.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)**; el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

2.5. En el asunto sub examine, sin necesidad de mayores elucubraciones, se torna patente la revocatoria del auto apelado, como quiera que si bien resulta innegable la falta de diligencia de las partes en el presente asunto, le asiste razón al recurrente, toda vez que una vez incorporadas las publicaciones ordenadas en el auto inaugural, nada se había proveído sobre ellas, amén que respecto de la demanda principal, mediante auto dictado el 18 de enero de 2018, el despacho advirtió a las partes:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que todos los demandados ya fueron notificados, encontrándose debidamente integrada la litis.

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

De igual forma téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia MOLANO CAMACHO tomó posesión del cargo de curadora de los emplazados y contestó oportunamente la demanda.

Una vez adelantado el trámite de la demanda de reconvención, se dará trámite a % las excepciones de mérito hasta ahora formuladas. (resalto fuera de texto)

2.6. Así las cosas, y como quiera que para el momento en que se aplicó la sanción procesal prevista en el artículo 317 del CGP, las actuaciones pendientes se encontraban a cargo del Despacho, sumado a las contingencias propias por razón de la pandemia, la fatigante carga laboral con que contaba el Despacho, el Despacho revocará la decisión confutada, para en su lugar continuar con el trámite.

2.7. No obsta lo anterior, para hacer un respetuoso llamado a quien representa judicialmente al ejecutado, pues la correcta aplicación de la ley sustancial o procedimental, si bien se reclama mayor laboriosidad y pulcritud para los funcionarios, no en menor grado se demanda de los abogados, pues el ejercicio diligente y transparente de los actores judiciales estructura el escenario equilibrado para enarbolar los principios que gobiernan la administración de justicia.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, resuelve

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: Sobre el impulso del proceso, provéase en auto independiente.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ